Número Único 170426000312200803943-00
Ubicación 14219
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

11

CON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual no se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal al condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de junio de 2023, este Juzgado decretó negó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, específicamente, porque los hechos se cometieron en vigencia de la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, situación por la cual, resulta improcedente la concesión de la gracia solicitada.

Para el efecto, se dijo en la providencia que el delito por el cual fue sentenciado el penado fue el de homicidio contra menor de edad, con ocurrencia del episodio factico el 9 de diciembre de 2008.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el día 28 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso no conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38G del Código Penal, atendiendo que el condenado se encontraba inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Como argumentos de disenso expresó:

Que este Estrado Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria, atendiendo que fue condenado por el delito de homicidio en el que fue víctima un menor de edad, por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2008, es decir, cuando ya había entrado en vigencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre de 2006).

De forma ambivalente, pues cuestiona temas relacionados con la negativa de libertad condicional y prisión domiciliaria, reprocha que esta autoridad no tuvo en cuenta la resocialización que ha exhibido durante su cautiverio y los nuevos pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior, para significar que si el juzgado apreciara de mejor manera estos aspectos, podría hacerse acreedor a cualquiera de esos 2 beneficios.

Adujo que, la determinación emitida por esta autoridad, desatiende el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales aceptados por Colombia, pues en ningún lado se dice que está prohibida la concesión de este tipo de beneficios para el delito por el cual fue condenado, motivo por el cual, asegura que la determinación de esta servidora es desacertada.

Citó, de manera sesgada, diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional con miras a cuestionar el auto y sostener que sí resulta procedente conceder los sustitutos consagrados en la ley.

Señaló que su conducta es ejemplar y ha mostrado un buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario, al punto de estar en fase de confianza, motivos por los cuales afirmó que no resulta un peligro para la sociedad y que se hace merecedor a los beneficios que establece la ley como mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Seguidamente dijo que el tema por el cual se le negó el beneficio, no fue expuesto por el juez fallador en la sentencia y que, por ese motivo, no se le podía tener en cuenta en esta etapa de la actuación.

Expresó que, en su criterio, según lo normado en el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021, resultaba factible acceder a la concesión de beneficios pues su asunto no se trata de los casos en donde se condena a prisión perpetua, motivo por el cual, no estaba exceptuado.

Adicionalmente mencionó que pedía perdón por lo sucedido y solicitó declarar la excepción de constitucionalidad en su caso, haciendo hincapié en la aplicación del principio de favorabilidad.

Conforme a lo anterior, solicitó reponer la decisión cuestionada y en su lugar otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida, atendiendo que el penado manifestó que la prohibición del art. 199 la Ley 1098 de 2006 no debe aplicarse, o si por el contrario se debe mantener la decisión recurrida.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia, el Despacho analizará y por ende dará respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En atención a los argumentos que sustentan el recurso de reposición debe indicarse, desde ya que los mismos no son de recibo para este Despacho por las siguientes razones:

Respecto del principio de favorabilidad debe manifestar el Despacho que este es uno de los principios integradores del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también encuentra consagración en los artículos 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica[1] y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos[2] y, en el orden interno, en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su

[1] Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.
[2] Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, **siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.**

Al respecto ha indicado la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"...La aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas en cuanto resulte benigna.*
>
> *En materia procesal, por su parte, también se ha consagrado este principio, como así lo reconoce el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, con carácter de norma rectora, en los siguientes términos:*
>
> *"Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.*
>
> *La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *La ley procesal tiene efecto general e inmediato".*
>
> *A su turno, el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, prescribe:*
>
> *"Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.*
> *La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"..."*[3]

Es así que de cara a los postulados trazados, el principio de favorabilidad puede aplicarse en su variable de ultra- actividad, esto es, "*en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron en su vigencia*"[4] siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

No obstante lo anterior, frente al principio de legalidad el artículo 29 de la Carta Política, "*...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*".

Frente al principio de legalidad la H. Corte constitucional, en sentencia D- 5412 de 9 de junio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

> *"...La prohibición de la retroactividad y la reserva legal no son sin embargo suficientes, pues si la ley penal puede ser aplicada por los jueces a conductas que no se encuentran claramente definidas en la ley previa, entonces tampoco se protege la libertad jurídica de los ciudadanos, ni se controla la arbitrariedad de los funcionarios estatales, ni se asegura la igualdad de las personas ante la ley, ya que la determinación concreta de cuáles son los hechos punibles recae finalmente, ex post facto, en los jueces, quienes pueden además interpretar de manera muy diversa leyes que no son inequívocas. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacionales, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es,* ***que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad[56], según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e***

---

[3] Sentencia de fecha del 15 de mayo de 2008, radicado 26831 MP: María del Rosario González de Lemos.
[4] Sentencia C- 252 del 2001 Corte Constitucional.

> ***inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal****[57]…"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ante ese panorama, es evidente que la conducta surtida por **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el 9 de diciembre de 2008 (homicidio contra mejor de edad) fue realizada cuando se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, la cual estableció en su Art. 199 una prohibición legal con ocasión a la procedencia de los beneficios y mecanismos sustitutivos, por lo cual no puede dejarse de aplicar el artículo 199 ibidem.

Debe precisar el Despacho que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 entró en vigencia desde el día 8 de noviembre de 2006, pues así se precisó en el artículo 216 de dicha normatividad.

> *"…**Artículo 216.** Vigencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4652 de 2006, Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 578 de 2007. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*
>
> ***Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 4011 de 2006.El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.***
>
> ***Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en esta ley…."* (Negrilla fuera del texto)

Por lo cual, para el presente caso es aplicable dicha normatividad, toda vez que, como ya se dijo, el penado fue condenado por el delito de homicidio (*hechos ocurridos en el año 2008*), el cual tuvo como víctima a un menor de edad.

Advirtió el Despacho que los argumentos del recurrente se dirigen a que no se aplique la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, so pretexto de una supuesta inexequibilidad de la norma que contraría los tratados internacionales.

Al respecto, cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que *"en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño…."*, por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, el cual, está plenamente vigente en el ordenamiento jurídico .

Conforme a los derroteros trazados, no le asiste razón al recurrente al decir que la norma es inconstitucional, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra aún inalterada en el ordenamiento y la pretensión del recurrente carece de sustento jurídico, enmarcándose la misma en su opinión personal frente a la interpretación y aplicabilidad de las disposiciones legales.

Por otra parte, debe decirse que ninguna de las decisiones que el sentenciado citó en la decisión, permiten sostener que no se debe aplicar esa normatividad al caso concreto, solamente se trata de citas sesgadas, por lo cual, no puede aceptar el juzgado como un argumento valido para derruir la decisión.

Es así que resulta procedente, conforme la ley y la jurisprudencia expuesta en la decisión recurrida, aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para concluir que el condenado **JUAN**

GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, no se hizo ni se hace merecedor de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

De la misma manera, y respecto de lo plasmado por el recurrente en el sentido que no se realizó un estudio de la función resocializadora de la pena, debe señalar el Despacho en que el artículo 38 G ibídem[5], contempla los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo improcedente en delitos contra la vida ocurridos contra menores de edad por disposición de la Ley de infancia y adolescencia, norma que no ha sido derogada, y cuenta con plena vigencia.

Es de anotar que claramente el juzgado fallador al negar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dijo que resultaba improcedente la concesión de ese subrogado, en virtud a que estaba expresamente prohibido en la ley otorgar ese tipo de gracias, motivo por el cual es evidente que desde vieja data el sentenciado conoce de la prohibición de sustitutos y subrogados para el ilícito por el que fue condenado e insiste en un punto que fue claramente explicado al momento de ser sentenciado.

En consecuencia, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria contenida en el art 38 G del Código Penal, así el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el señor **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma - Caldas.

- OTRAS DETERMINACIONES

RECHAZA LOS RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADOS CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, POR IMPROCEDENTES

1.- El condenado en el mismo escrito ahora estudiado, presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra los autos (i) No. 294 del 15 de febrero de 2023 (mediante el cual esta autoridad le negó al penado el beneficio de la libertad condicional) y (ii) 21 de julio de 2023 (mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, en su calidad de ad quem, confirmó la citada decisión). En ese sentido se vislumbra que las decisiones en comento se encuentran en firme.

Para el efecto, dígase que en este caso el beneficio de la libertad condicional fue negado en primera instancia, decisión confirmada por el ad quem, razón por la cual, contra las decisiones en comento no cabe nuevo recurso.

DEL RECURSO CONTRA AUTO (DE TRÁMITE QUE NEGÓ REDOSIFICACIÓN

2.- En atención al memorial allegado por el condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** mediante el cual interpuso recurso de reposición, subsidio apelación, contra el Auto No. 577 del 29 de junio de 2023, SE ORDENA, informar al condenado que dicho auto no es susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 189 de la Ley 600 de 2000, toda vez que se trata de un auto de trámite o simple impulso procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

---

[5] "...*Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*".

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria del art. 38 G de la Ley 599 de 2000 al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio, impetró el condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, contra el Auto No. 1026 del 28 de junio de 2023.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma - Caldas, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1398

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc7b624854fc43277a7c1ffca468eefb5885a50ad3a6578113e21cd8c93c34**
Documento generado en 05/09/2023 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama [redacted]al
Con[redacted]erior de la Judicatura
Rep[redacted] Colombia

SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 Sep 2023

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1398

FECHA AUTO: 5 Sept. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S

FIRMA PPL: [signature]

CC: 9924125

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 05/09/2023 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifisto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: martes, 5 de septiembre de 2023, 9:34 a.m.
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, guirropo51@hotmail.com <guirropo51@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1397 Y 1398 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1397 y 1398 de fecha 05/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Bogotá, D.C, 7 de Julio de 2023.

Doctora.

CATALINA GUERRERO ROSAS.

JUEZA 15°DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cl. 11 N° 9A-24 EDIF. KAISER TELFX- 2832273, BOGOTÁ D.C.

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE A LA NEGATIVA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION INTRAMURAL POR PRISION DOMICILIARIA ART.38G CP, CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993/.

Solicitante:

Juan Gabriel González Sánchez.
C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15

VIGILANCIA DE PENA Rad. N° 2008-03943/ UBICACIÓN: N°21364.

NOTIFICACIONES:

Al Arraigo Familiar y Social que conformo junto a mi señora madre, Fabiola Sánchez Morales. C.CN° C.C5.25.079.688. Contacto: Abonado telefónico Celular: N° **310 401 7223.**

CIUDAD: Risaralda. Calle 13B. 3-02.B. Villa Cristina Bajo; en dónde estaré a disposición de su despacho judicial y demás autoridades.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P concordados con los arts. 19 y 20 del Dcto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de la siguiente DIRECCION ELECTRONICA Familiar y laboral.

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 5 de los cursantes, NOTIFICADO el 6-9-23, y conforme a lo indicado en el asunto.**

Providencia anterior que fundo para negar mi solicitud teniendo como única tesis, la prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006.

Asi las cosas, paso a controvertir su decisión así:

Consiste la misma contra su providencia del pasado de los corrientes ; auto mediante el cual su señoría dispuso no concederme mis derechos humanos a los MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA MI PENA DE PRISIÓN INTRAMURAL al cual tengo derecho PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE PENA CUMPLIDA ART. 38G CP.

En aras de la prosperidad de mi legal y justa intervención me permito expresarle y dejar a su sano y sabio juicio los siguientes considerandos personales y procesales, asi:

*Se que su decisión negativa para RECONOCER mis DERECHOS HUMANOS Y PROCESALES, en el simple hecho de la expresa PROHIBICIÓN que deviene el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 **que exegéticamente dispone ... en el sentido de negar cualquier sustituto , subrogado o beneficio judicial o administrativo a quienes se encuentren sentenciados por los delitos de homicidio o lesiones personales, ... Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro cometidos en niños, niñas o adolescentes ... "**

Por tanto respecto al pronunciamiento que niega mis derechos y HUMANOS me resulta obligado en JUSTICIA, DERECHO Y DESDE EL CAMPÓ PROCESAL DE LA RECTA Y DIGNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICA Y LA PREVALENCIA DE SU COLUMNA VERTEBRAL DEL DEBIDO PROCESO Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO, **presentarle a manera de réplica o reclamación a su sano y sabio juicio en primer lugar para su reconsideración y en subsidio para sí es su deseo y disposición, surtir el trámite ente el superior funcional, conforme al expreso mandato de la norma que gobierna la materia.**

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA.

Con el mayor respeto a su señoría e independencia como majestad de la justicia, me permito hacerle énfasis que con la decantada jurisprudencia que han proferido nuestras altas cortes de administración de Justicia, entre otras la proferida por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN PENAL, que resuelve acertadamente y de manera positiva casos como el mío, en sus providencias , a saber:

@1.

Como Primer postulado JURISPRUDENCIAL en la materia, me permito traerle a colación la postura de la Honorable Corporación – TSDJ DE BOGOTÁ, en su Sala Penal de Decisión , Auto del 13 de los corrientes que me permito aportar, en dónde se sostiene con apoyo en el Auto 61471 del 12 de Julio de 2022, del órgano de cierre de nuestra Jurisdicción H. Corte SUPREMA de Justicia , en su Sala de Casación Penal; en dónde puntualizó. "... que darle menos IMPORTANCIA a la RESOCIALIZACION del interno que a la gravedad de la conducta, implica que la retribución justa se traduce en venganza colectiva, que no contribuye a la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad humana.

Continuó: ..."entender que la gravedad de la conducta es sinónimo de negación de la Libertad CONDICIONAL, equivaldría a extender los efectos de una prohibición especifica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber Sido previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos de los condenados..."

Concluyó: ... "los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la RESOCIALIZACION, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de una cárcel..."

Concluyó en el auto, el H Tribunal en su Sala Penal de Decisión, estimando que el fin de la prisión es la reinserción del infractor;

motivo por el cual revocó el Auto que nego la Libertad CONDICIONAL y en su lugar, concedió la misma.

Estudio hermenéutico y jurídico anterior que me es perfectamente aplicable a mi caso.

@2.

Como SEGUNDO soporte JURISPRUDENCIAL para que todo lo anterior se aplique a mi caso en cuestión, en DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE IGUALES en mis justos mecanismos alternativos para mi pena de prisión extramural y por ende traigo de ULTRANZA PRACTICA, A COLACIÓN EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA *25 DE FEBRERO DE 2014*, PROFERIDO POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, DENTRO DEL RAD. **2006-60031**, CASO DE BERNARDO VALENCIA ROMÁN, POR EL DELITO DE **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS,** QUE **REVOCA** DECISIÓN QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y **CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL .**

DE LO ANTERIOR FÁCILMENTE DEBE ENTENDERSE, POR TANTO QUE EL ART.**28** DE LA **L. 1709 DE 2014** , ES INCONCILIABLE CON LOS ARTS **29** Y **32** DE LA MISMA DISPOSICIÓN , NORMAS ESTAS QUE CON ARREGLO A LA LEY **153** DE **1887** Y EL **CODIGO CIVIL COLOMBIANO,** COMO LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROCESALES DE LA **IGUALDAD Y FAVORABILIDAD,** ES FÁCIL Y SENCILLO CONCLUIR ENTONCES QUE LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS **SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS ,** SE REPUTAN AHORA DE TODOS LOS RECLUSOS, SIN DISTINGOS Y SIN ATENDER A LA NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN O DELITO, ES UN REMEDIO AL HACINAMIENTO CARCELARIO O LA INCAPACIDAD DEL PAÍS CARCELARIO PARA AFRONTAR EL CAOS EN QUE SE ENCUENTRA EL SISTEMA .

ASÍ LAS COSAS, TAL FUE EL GIRO QUE SUFRIÓ NUESTRA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA CON LA REFORMA PENITENCIARIA QUE YA NO DEBE EL JUEZ REPARAR EL LA GRAVEDAD DEL INJUSTO, INCLUSO A FUERZA DE LA MISMA REDACCIÓN DE LA NORMA QUE SI LO PREVÉ POR LO MENOS EN SU TENOR GRAMATICAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS SE ELIMINÓ LA SUBJETIVIDAD PARA CONCEDER LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES, TAL CUAL COMO YA LO DISPONE EL ART. 63 C.P. " ...EL JUEZ DE CONOCIMIENTO CONCEDERÁ LA MEDIDA CON BASE SOLAMENTE EN EL REQUISITO OBJETIVO ..."

@3.

ME PERMITO IGUALMENTE ENROSTRAR PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES A SABER LAS:

SENTENCIAS....

CSJ. SP 3955-2021.

CSJ. SP 1014-2021.

CSJ. SP 2195-2021.

ESTUDIOS HERMENEUTICO- JURIDICOS ANTERIIRES QUE PRESCRIBEN QUE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA PREVIO A SU CONSUMACIÓN, NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE ACTUALIZAR SU CONOCIMIENTO Y CON ELLO ACTUÓ SIN LA CONCIENCIA DE ESTAR ATENTANDO CONTRA UN MENOR DE EDAD.

LO ANTERIOR TÍPICO Y APLICABLE A MI CASO PRECISO, POR CUANDO COMO SE DESPRENDE DEL BASTO CAUDAL PLENO FACTICO Y PROBATORIO, EL SUSCRITO DEBIO ATENTAR CONTRA LA VIDA DE LA ACA VICTIMA, FUE DE MANERA FORTUITA E INTEMPESTIVAMENTE POR DEFENDER MI PROPIA VIDA O DE MANERA PRETERINTENSIONAL AL VERME AMENAZADO Y EN ESE PRECISO INSTANTE Y POR MIS SENTIDOS NO ME PUDE PERCATAR O ACTUALIZAR MI CONOCIMIENTO Y COMPROBAR QUE SE TRATARA DE UN MENOR DE EDAD.

Es decir señoría, con todo el anterior estudio hermenéutico, ESPECIALMENTE ESTOS TRES ULTIMOS expuestos, desde la óptica proteccionista procesal a la órbita de los derechos humanos fundamentales de la población carcelaria mundial y de la humanidad en general; fácilmente se puede colegir que es perfectamente viable y posible el acceder a la concesión de beneficios o mecanismos alternativos para la pena

de prisión intramural para procesados y penados por Punibles contra menores de edad, como el caso típico puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez y que no es otra que la sana interpretación de todo lo anterior y en en especial por cuanto en ....NINGÚN INSTRUMENTO DE CARÁCTER INTERNACIONAL RELACIONADO CON EL OBJETO DE LAS LEYES QUE GOBIERNAN ESTE PRECISO ASUNTO PROHÍBEN LA POSIBILIDAD DE CONCEDER LOS **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES,** ATENDIENDO LA CLASE DE DELITO O MODALIDAD DE ESTE, Y SIN IMPORTAR CONTRA QUIEN SE COMETAN.

CON EL ANTERIOR ENTENDIDO ME PERMITO PRECISARLE TAL VEZ EL MAS IMPORTANTE, CUAL ES LA DE LA **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , EN LA CUAL SE PRECISA DEL EQUILIBRIO ENTRE LAS DOS JUSTIFICACIONES DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ES DECIR QUE NO SON NECESARIAMENTE ESTÁTICAS Y QUE PUEDEN VARIAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y SUS CURSO, DE ELLA SE CONCLUYE ENTONCES QUE LOS ANTERIORES DERECHOS DE LOS PRESOS **SON DERECHOS HUMANOS** UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS Y ADOPTADOS PARA NUESTRO SISTEMA PENAL Y SU APLICACIÓN EN EL **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO.** *ES DECIR, QUE SON Y DEBEN SER APLICABLES Y CONCEDIDOS A TODA COSTA, INCLUSO FRENTE A LAS PROHIBICIONES LEGISLATIVAS DOMESTICAS* ; COMO A MANERA DE EJEMPLO ME PERMITO CITARLE, Y ESTAS SON: LOS ARTS **26** DE LA LEY **1121** DE **2006** Y EL ART. **199** DE LA LEY **1098** DE **2006.**

PUES COMO UD. PODRÁ VERIFICAR SU SEÑORÍA, EN LOS MAS DE **18 TRATADOS** O **INSTRUMENTOS** DE **DERECHOS HUMANOS** Y **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** , SUSCRITOS POR NUESTRO ESTADO COLOMBIANO A NIVEL DEL MUNDO Y AVALADOS POR NUESTRO **CONGRESO NACIONAL,** SE PROHÍBE SU OTORGAMIENTO O CONCESIÓN.

@1.

Ultimo pronunciamiento aplicable a mi caso patético es el siguiente...

STP 14550-2022(13-1022). M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Penal . Sala de decisión de Tutelas n° 3.

Mandato este de donde a su num 88.3.3es destacable y aplicable lo siguiente....

Resulta necesario que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad a partir de las circunstancias del caso, bien tomando en consideración los razonamientos de los fallos de condena, ora las condiciones físicas de la víctima al momento de los hechos ...valga ejemplificarlo ...cuando se trate de un menor de 1 a 16 años y cuya apariencia denota objetivamente su minoría de edad y por ende no es imperativo qué tal condición esté destacada por los jueces de instancia en cuanto se trata de una calidad evidente que

rodea al perjudicado con la conducta es decir, que evalúe si el condenado actuó bajo la conciencia de que el sujeto pasivo del delito que ejecutaba era menor de 18 años; y ahora bien dado que en el presente caso las autoridades accionadas en sus providencias no dieron aplicación a los a los postulados jurisprudenciales referidos en los proveídos....CSJ SP3955-2021, CSJSP1013-2021 Y CSJ SP2195-2921, resulta viable sostener que las decisiones en virtud de las cuales le fue negada la libertad condicional al tutelante constituye una vía de hecho que atenta contra sus derechos fundamentales razón por la cual se impone confirmar en su integridad la decisión de Amparo preferida por la sala penal del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá

En otras palabras y de manera tacita el caso puesto de presente por la judicatura en la ciudad de Manizalez, no es otra cosa que la aplicación de la norma internacional por EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, por cuanto la negativa a la concesión del derecho humano fundamental LIBERTAD, bien sea como PRISION DOMICILIARIA POR MITAD DE LA PENA O DE LIBERTAD CONDICIONAL, son violatorios del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y de la normatividad Internacional y tratados en materia de derechos humanos universalmente reconocidos que tiene suscrito nuestro Estado Colombiano.

RUEGO Y SUPLICO LA PROCEDIBILIDAD DE LO ANTERIOR EN MI CASO CONCRETO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN POR ESTE ULTIMO Y EXPEDITO RECURSO

PD.

Con todo respeto y en lo atinente a la ritualidad y conocimiento de la alzada, vehementemente solicito que con vista en el Art. 478 C.P.P, se desglose el recurso en lo atinente al mecanismo Sustitutivo de mi pena privativa de mi libertad, para que lo conozca el juez que profirió la condena.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior acción constitucional.

Cordialmente.

Juan Gabriel González Sánchez.

Juan Gabriel Gonzalez Sanchez

C.C. N°9.924.125/ TD. N 88002 -NUI- .14219-15

Coadyuvo.

Madre del Vigilado en la pena.

Fabiola Sánchez Morales.

C.CN° C.C5.25.079.688.
Contacto: Abonado telefónico Celular: N° **310 401 7223**

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.

Número Único 170426000312200803943-00
Ubicación 14219
Condenado JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA